

2018-028

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



17-001-31-10-007-2018-00028-00

Sentencia No. 139

Manizales, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL EN REVISIÓN

SOLICITANTE: LUCILA ARBELÁEZ DE TORRES

EN FAVOR DE: GERARDO AUGUSTO TORRES ARBELÁEZ

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **LUCILA ARBELÁEZ DE TORRES**, donde figura como persona en condición de discapacidad **GERARDO AUGUSTO TORRES ARBELÁEZ**, de conformidad con lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “el régimen para el

²
ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”.

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 218 del 5 de febrero de 2018 se admitió la demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 586 del Código General del proceso.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante auto del 4 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación del 20 de abril pasado, se levantó la suspensión ordenada, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Para dar cumplimiento a lo indicado y, conforme a lo ordenado en auto anterior, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que a través de una de las asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos concretos que generaran la

necesidad de un apoyo judicial.

El informe se allegó al expediente y se conceptuó que **GERARDO AUGUSTO**, para la fecha, no requiere de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que la persona en situación de discapacidad no requiere a la fecha, de adjudicación judicial de apoyo, fundamentado en el informe adiado el 9 de junio pasado, que da cuenta que **GERARDO AUGUSTO** es una persona de 38 años de edad, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide.

No encontrando el despacho objeción alguna al informe de valoración de apoyo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 56 de la cita ley, se dispondrá que **GERARDO AUGUSTO TORRES ARBELÁEZ** no requiere de adjudicación judicial de apoyo, procediendo a la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DISPONE que **GERARDO AUGUSTO TORRES ARBELÁEZ C.C. 9.977.325**, no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO Y ORDENA el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b265b3063920522b9126689301533b5d389542102f119fcf0754a6213d3ba**

Documento generado en 28/06/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>